

paciones les acomodasen, y les fué fácil tambien evadirse de las objeciones que les ponian los obispos con el testo de la pragmática-sancion, reduciéndolo todo á interpretaciones de las regalías y haciendo un crimen de lesa magestad, suscitar dudas sobre un derecho tan sagrado. Adoptado este sistema en el parlamento y en todos los tribunales de provincia, la Iglesia de Francia quedó á merced de los ministros, sin intervencion ninguna del Papa en materia de disciplina y en otros puntos importantes de mas remota trascendencia.

Para mayor abatimiento suyo no gozó tampoco el triste consuelo de encontrar simpatías favorables cuando, presentándose en el teatro literario el espíritu crítico de la historia, rasgaron algunos autores el velo ignominioso de la política de los gabinetes, denunciándola á la censura pública; porque las mas de las plumas empleadas en estas investigaciones servian de instrumento al filosofismo, y de consiguiente, lejos de reprobos los atropellos cometidos por los príncipes contra la jurisdiccion eclesiástica, les merecian grandes y repetidas alabanzas, designándolos como un progreso de la civilizacion.

Así que, las falsas ideas proclamadas en Francia sobre las regalías, sostenidas á favor de la persecucion, nunca bien refutadas por los autores eclesiásticos, poseidos de un terror cerval, y aplaudidas entre los críticos adversarios de la Iglesia, no han sido sujetas hasta ahora á un esámen imparcial y severo de modo que nos permitan formar un juicio esacto de ellas.

Y como, á mi entender, esta es la materia mas interesante en la actual época, en la que vacilantes los tronos sobre sus propios cimientos, minados por los enemigos del orden social, parece que se trata de adjudicarles el dominio de la Iglesia, á fin de arrastrarlos en una ruina comun, espero que se me dispense la libertad de esponer sucintamente el punto ya de fácil esplicacion con las ideas que van adelantadas.

ARTICULO IV.

De las regalías de Francia.

Tres son los derechos especiales de las regalías de la corona, presupuestos en las obras consagradas al servilismo de la corte. Primero: el de las apelaciones traídas de los tribunales eclesiásticos á los jueces reales por razon de *abuso*. Segundo: el conocido con el nombre de *amparo* ó *proteccion real*, dispensado al clero en

virtud del poder supremo del monarca para reparar cualquier género de agravios hechos á sus súbditos. Tercero: la ocupacion de las rentas de los obispados y abadías vacantes durante cierto tiempo determinado.

Ordenada así la division, suspenderé hacer mérito ahora de la tercera regalía, cuyo origen no se deriva de los sucesos ya referidos de Carlos VI y Carlos VII, con los que está encadenada la prueba continua de la Iglesia ministerial de que estoy tratando, y ocupará el debido lugar en el reinado de Luis XIV, al que pertenece de justicia, y así me limitaré á las dos primeras.

El derecho que reclaman los publicistas franceses, bajo el nombre de apelaciones de *abusos* antes indicadas, no tiene mas fundamento que la arbitrariedad del despotismo, sostenida por la adulacion de ciertos leguleyos, mas atentos siempre á la voluntad de los ministros que al testo de la ley y al dictámen de la razon. Jamas ha debido ponerse en disputa un punto, por naturaleza suya, inviolable.

Permítase que cuando se emprende investigar los derechos esenciales de una autoridad propiamente humana, como es susceptible de mil vicisitudes adversas ó propicias, y está sujeta ademas á la imperfeccion consiguiente á las obras de esta clase, movamos dudas razonables y alterquemos acerca de su esacta definicion y su verdadera y clara inteligencia, pues al fin, examinándolas con imparcialidad, apenas se registra una época conforme enteramente con las otras, en cuyo concepto no parece extraño que se diferencien las opiniones de los escritores, fundándolas cada uno en un periodo distinto. Mas á propósito de la autoridad privativa de la Iglesia, no milita igual razon bajo ningun aspecto, atendiendo á que constituida por su divino Fundador con prevision de todos los sucesos, lleva consigo misma el selló de la sabiduría y de la perfeccion impreso en la eternidad que distingue la obra del Altísimo; de modo que, leyendo el Evangelio y haciéndose cargo del gobierno con que la estableció Jesucristo, ya conocemos el que la ha de regir perennemente hasta la consumacion de los siglos. Ahora bien, consultando el sagrado testo, advertimos al instante que lejos de haber depositado Jesucristo en los monarcas el gobierno de su Iglesia, ó sea la reparacion de los agravios inferidos á los sacerdotes, se les prohíbe á éstos espresamente recurrir á los jueces seculares aun para repetir sus legítimos derechos.

La pretension, pues, de semejante regalía se halla en una manifiesta contradiccion con el divino código y el carácter constitutivo de la Iglesia, siendo esta verdad tan práctica y evidente, que se atra-

viesan diez y seis siglos completos y las tormentas mas horribles levantadas contra el cristianismo por los emperadores gentiles, sin encontrar un vestigio de semejante pretension en ningun pais del globo; y solo al presentarse en la escena los heresiarcas, sometidos á los príncipes por efecto de su impotencia y rebelion, ha sido cuando, inoculado el veneno de sus teorías, han atentado los publicistas novadores introducirse, bajo pretexto de regalía, en el gobierno de la Iglesia. Tan presuntuosos como alucinados, si se hubiera de creer á sus palabras, cuando doblaban servilmente su cuello bajo el despotismo, humillando á sus plantas los derechos sagrados de la divina Esposa, se esplicaban así por asegurar la libertad de los pueblos; y hénos aquí que la maestra de la libertad, la Union Americana, deja á la Iglesia espedito el uso de sus derechos, mientras que el autócrata de la Rusia, el rey de Prusia, el de Suecia y el de Dinamarca, modelos del despotismo, acomodan á sus gobiernos las regalías proclamadas por los publicistas franceses.

No se necesitaba de estos ejemplares prácticos de la historia moderna para comprender la analogía de la independencia de la Iglesia con la libertad civil de las naciones, así como la pugna de ésta con un gobierno sacrílego, pues repasando los anales de la heregía de Inglaterra, nos encontramos en su origen con que al mismo tiempo de usurpar Enrique VIII la jurisdiccion eclesiástica, atropelló tambien los derechos inviolables de la propiedad y las garantías personales que disfrutaban los ingleses en la carta conocida con el nombre de *Habeas corpus*. Mas por si acaso la prevencion criminal con que muchos miran los ataques contra la religion en las personas ó en las cosas no les permite ver la tiranía de tales atentados, les recordaré ahora que Jacobo I, aplicando los principios de Enrique VIII á la política, proclamó la doctrina escandalosa de que "era por la gracia de Dios rey absoluto, de quien derivaban su autoridad los parlamentos y todas las autoridades eclesiásticas y civiles."

Entonces metia mucho ruido en el mundo el famoso Hobbés, que negaba abiertamente la existencia de Dios; pero á buen seguro que no se atrevió á combatir las opiniones del tirano, ni tampoco ninguno de los heresiarcas que infestaban la Europa en aquel tiempo, y fué necesario que el inclito teólogo español Suarez le hiciese entender "que la autoridad de los monarcas se deriva, despues de Dios, de la comunidad del pueblo, y que en consecuencia estaba obligado á cumplir los pactos y las leyes religiosamente." Los heresiarcas puritanos y los publicistas ministeriales franceses, impregnados en sus máximas, han sido los aduladores odiosos

que, solícitos de grangearse la remuneracion de los monarcas, les allanaron la carrera del despotismo, quitándoles el freno de la ley de Dios para que, abandonados á sus pasiones, atropellasen á la Iglesia y en seguida todas las libertades de los pueblos.

Al fin, los ingleses y autores protestantes, abroquelados en los principios de sus sectas, en las que figura el soberano como cabeza de la reforma, podrán dar alguna respuesta, á costa de este oprobio, á los argumentos que hemos apuntado; pero los autores ministeriales franceses que defienden las regalías de un rey católico contra la jurisdiccion imprescriptible de la Iglesia, privados del recurso de los protestantes y bien convencidos de que su autoridad consta espresamente del Evangelio, han incurrido en el notable ridículo de querer desenvolverse de la dificultad que les apremia á pretexto de una palabra forense de las mas ambiguas, adoptada á sus infundadas teorías: quiero decir, que se han escudado, para defenderse, en la costumbre inmemorial de las apelaciones que, segun suponen, habia regido siempre en Francia. Esta causal, vergonzosa en pluma de un escritor de nota, manifiesta claramente la degradacion en que habia caído el espíritu público bajo el despotismo ministerial, pues se permitia impunemente que se alegase contra la palabra del Evangelio uno de los efugios que prolongan el curso de los espedientes de los litigantes desahuciados á falta de documentos y títulos auténticos de la posesion. ¡Qué absurdo! ¡Costumbre inmemorial contra el Evangelio! Pero prescindamos de esta consideracion, que cortaria de raiz enteramente la disputa apreciándola segun su mérito, y haciéndonos cargo de que los hombres de partido no se rinden jamas á la Escritura, ecsaminemos ahora legislativamente el fundamento de sus opiniones, y nos convenceremos de su nulidad, su mala fé y de la apariencia de sus pruebas.

Hablando de las apelaciones antedichas su mas antiguo promotor, el célebre abogado Serbien, "no sabemos (decia) puntualmente el origen de esta recomendable práctica; pero á haberle conocido yo (esclamaba con un entusiasmo ficticio), le hubiera levantado una estatua." Esta especie de apotegma ha sido citado frecuentemente en Francia y en España entre los escritores cortesanos, como un pensamiento fecundo y elevado, siendo así que en la realidad solo comprende una lisonja servil consagrada al despotismo. Al abogado no se le ocultaba, por cierto, el principio de semejante corrup-tela; pero sometido á un gabinete que, rechazado mil veces en sus invenciones contra la jurisdiccion eclesiástica, queria abrirse paso á todo trance, mendigó de entre los infinitos efugios introducidos en el foro, el mas comun y miserable de su número, que es el de la

costumbre inmemorial, y presentó á los ministros este título aparente para fundar *en derecho*, valiéndome de esta espresion curial, la decantada regalía. Una estatua decia el lisonjero cortesano que hubiera levantado al inventor de su alabada práctica: pues bien, yo respondo ahora, si no con tanto ingenio, á lo menos con mas sinceridad, que era fácil derribar de un soplo semejante estatua, y que esa afectacion de antigüedad, alegada con el designio de enmascarar una usurpacion manifiesta de la corona, solo ha merecido algun respeto cuando, conjurados los falsos políticos contra la autoridad de la Iglesia y supeditados al despotismo ministerial, se perseguia de muerte á los defensores de la buena causa, puesto que el aparecimiento de la tal práctica en los tribunales civiles de la Francia consta espresa y claramente de su misma legislacion.

Abranse los memorables capitulares de Carlo-Magno, la compilacion mas antigua de las costumbres eclesiásticas de la monarquía, y leeremos que se manda terminantemente guardar y observar las constituciones de los cánones y decretos pontificios con la mayor esactitud, sin que nadie se atreva á demandar á los obispos ante los jueces seculares; que los clérigos no recurran á los tribunales civiles; y que las causas graves, aceptadas por los canonistas, no se devuelvan tampoco á la Silla Apostólica sin haber pasado antes por el trámite del ordinario. En el mismo código se prescriben otras varias providencias semejantes que no es necesario enumerar, sirviendo las susodichas mas que suficientemente á mi propósito (1).

Este derecho continuó observándose en Francia sin interrupcion ninguna hasta la ocurrencia de la ordenanza de Carlos VI, á que dió lugar la solicitud del clero; y en comprobacion de que no habia existido anteriormente en el reino tal estilo, presento por testimonio irrecusable los treinta y ocho artículos de la asamblea de Bourges, dictados á la presencia del monarca, y en los que sin embargo de estender sus facultades nada menos que á definir la autoridad

(1) Cap. 287. *Auctoritas ecclesiastica atque canonica docet, non debere absque sententia romani Pontificis concilia celebrari.*

Lib. 7, cap. 90. *Providendum est in omnibus ne in aliquo apostolica vel canonica decreta violentur.*

Cap. 3. *Ut episcopum apud iudices publicos nemo audeat accusare, sed aut ad primates, diocesanum aut apud apostolicam Sedem.*

Cap. 265. *Constitutiones contra canones et decreta Præsolum romanorum, seu reliquorum Pontificum, vel bonos mores, nullius sint momenti.*

Cap. 299. *Si quis episcopus depositus ad agendum sibi negotium in urbe Roma proclamaverit, alter episcopus in ejus cathedra post appellationem ejus, qui videtur esse depositus, omnino non ordinetur nisi causa fuerit iudicio romani Pontificis determinata.*

de los concilios generales y los Papas, y á fijar el número de cardenales; y sobre todo, á pesar de hacerse mencion esplicita de las apelaciones y de la forma de guardarlas, no se reconoce en esta parte la regalía calificada de inmemorial entre los cortesanos, sino que se reserva toda su jurisdiccion á los tribunales eclesiásticos con esclusion absoluta de los civiles (1).

El mencionado documento se eslabona y corrobora con otros no menos auténticos, de que voy á dar noticia á fin de esclarecer el punto con mas copia de pruebas. El primero es la alocucion antes citada de Carlos VII del año de 1441 á Eugenio IV, en la que, refiriendo estensamente las causas que le habian escitado á la convocacion de la asamblea de Bourges, toca con particular cuidado los perjuicios que se originaban á la Francia de interponer las apelaciones á Roma de toda clase de sentencias definitivas ó interlocutorias, y lo conveniente que fuera á la buena administracion de la justicia el sustanciarlas en las respectivas diócesis con recurso al metropolitano; siendo de notar que con una ocasion tan oportuna se guarda bien aquel monarca de reclamar como regalía las apelaciones de *abuso*, persuadido sin duda de que no habiendo conseguido introducirlas al principio de su reinado, no se hallaba en el caso de alegar práctica ni costumbre inmemorial.

Existe otro documento en la coleccion de concilios donde se inserta la alocucion del mismo Papa al concilio de Letran, en la que enumerando las escandalosas atribuciones que ostentaba el rey de Francia á pretesto de la pragmática, combate una por una todas las que se oponian á las inmunidades eclesiásticas, y no indica ni remotamente las apelaciones llamadas de *abuso*, incógnitas todavía en aquel tiempo.

(1) 17. *In locis qui ab urbe quatuor dierum itinere distant, in jus vocandi Romam nisi in majoribus causis fas non esto.*

18. *Qui damno aut injuria gravabitur, eum qui proximus est superior appellato, si tale est damnum ut per ejus sententiam restitui possit. Alioquin, si ab romanam Ecclesiam iudex per exemptionem pertinebit, causam definiendam ad eum qui ejusdem est regionis iudicem (si metus adest) Pontifex committito.*

19. *A gravamine aut interlocutione iudicis secundo non provocato. Eum qui frustra atque inaniter antelatum sententiam appellat, quindecim florenis, præter cæteras litis impensas, mulctato.*

20. *Triennem alicujus beneficii et quietum possessorem non turbato, nisi hostilitate, metu vel gravi impedimento tardatus eris, ne per triennium impetere potueris possidentem.*

21. *Cardinales viginti quatuor tantum, divina et humana scientia eruditos, annorum triginta, boni nominis et generis legitimi, qui republicæ christianæ consulere possint, pontifex de suorum fratrum consilio præficio.*

Obra además en la citada colección la carta inserta de Luis XI á Pio II (tom. 19, página 749), en la que, revocando la pragmática tantas veces citada, manifiesta francamente al Papa las grandes dificultades que había tenido que vencer con los obispos y varios consejeros adictos al derecho común canónico en el curso de las sentencias y apelaciones; y con todo eso, y no obstante de entrar en el pormenor de los sacrificios que hacía en obsequio de la Santa Sede, no se acuerda siquiera de nombrar la regalía de *abuso*. No habla de tal especie la contestación del Papa, ni en el concilio de Letran ni en parte alguna se registra una palabra tan estraña é irritante. Ultimamente, Luis XII, que atropellando todos los respetos y derechos que le estrechaban con el Papa, y cargándose sin escrúpulo ninguno con las censuras impuestas á la pragmática-sancion, la restablece imperiosamente al subir al trono, no reclama semejante regalía, y lo que es más notable aún, cuando este monarca, reconocido de algun modo de los escándalos que había causado convocando los conciliábulo de Pisa, de Milán y de Leon, se resolvió á despachar sus embajadores á Roma implorando la absolucion de las censuras y sometiéndose á las decisiones del concilio, tampoco cita para nada las apelaciones de *abuso*, sin embargo de que, deseando como era regular sincerar su anterior conducta, ponderó las vejaciones irrogadas á la Francia por Eugenio IV, entre las que no hubiera olvidado el despojo de la regalía de abuso si estuviese admitido en Francia por costumbre inmemorial.

Todos estos testimonios, que llenan el intervalo de siglo y medio, forman una prueba clásica, auténtica é irrecusable de que la costumbre inmemorial alegada por los leguleyos es una invencion de sus plumas mercenarias, á la que solo ha podido dar gran importancia un lector peregrino en los estudios; y para mayor peso de tantas autoridades canónicas y civiles, obra en el mismo tomo 19, página 948 y siguientes, el concordato entre Francisco I y Leon X, donde se espresan literalmente los artículos convenidos entre ambas partes y los derechos á que mutuamente renunciaban en obsequio de la paz, y en ninguna relacion de estos extremos se cuentan las apelaciones denominadas de *abuso*.

Hasta entonces, en medio de las siniestras intenciones y repetidas instancias de los ministros novadores, no se había dictado ley alguna en Francia sobre el caso, por cuya razon á nadie ocurrió alegar derecho ni menos combatirle; bien es verdad que no distaba mucho la época de su aparecimiento, pues como va indicado arriba, Francisco I, escitado por el parlamento y el influjo de sus cortesanos, se decidió por fin á espedir el decreto en 1539. Mas ya que se hace

preciso señalar puntualmente la época de esta novedad, observaré con esta ocasion que en la página 965 (tomo 19) se inserta la protesta de un padre contra las pretensiones del parlamento de Paris, relativas á los juicios eclesiásticos, sin embargo de que no se suscitó en ninguna de las sesiones tal controversia ni se menciona en la bula del concordato; de lo que infiero que acaso tendria noticias el que suscribia la protesta del espíritu reinante en el parlamento de Paris, y que los obispos franceses, temerosos del despotismo ministerial, declinaron tomar parte en ella y de ilustrar al concilio acerca del decreto de Francisco I.

En fin, á consecuencia de tan fatal decreto y de la injusta atribucion que se apropió el gobierno de registrar las bulas pontificias, quedó radicalmente constituida la Iglesia ministerial de Francia, siendo de advertir que la última facultad, tan injuriosa á la Santa Sede, la fué usurpando paulatinamente á pretesto de la pragmática, pues aunque en realidad ningun artículo suyo autoriza al rey espresamente, le ofrecia en cierto modo una ocasion muy oportuna, respecto á que se reservaba á la corona la prerogativa de impedir el pase á las bulas sobre medias anatas ó pensiones beneficiales; y semejante privilegio, á merced de un rey rodeado de malos consejeros, por necesidad había de producir funestas consecuencias. El imperio civil durante los catorce siglos trascurridos hasta aquella época, se había abstenido siempre, aun en los tiempos calamitosos de persecucion, de intervenir directamente en la jurisdiccion privativa de la Iglesia, porque á la mas pequeña tentativa de sus adversarios, se interponia el respeto de los cánones y no se pasaba adelante por no alarmar á la Santa Sede; pero desde que la asamblea de Bourges, escudándose en la corona, nombró al rey de Francia protector y ejecutor de sus artículos, se sustrajo en el mismo hecho del soberano apoyo de los Papas, y quedó privada de impetrar un breve á su favor, puesto que el rey era árbitro de retenerlos á su voluntad.

En razon de esto, aunque todos los escritores distinguidos en la historia eclesiástica de Francia, se han lamentado justamente del abatimiento de la jurisdiccion del obispado galicano, no escitan nuestra conmiseracion ni simpatía tanto como los de otras naciones que se hallan en igual caso, por cuanto persistiendo siempre los primeros en las preocupaciones de Bourges, cifran las esperanzas del triunfo de la Iglesia de Francia, en los mismos ominosos artículos que le subyugaron al brazo secular. Desengañense de una vez los que discurren de este modo: reconocido el rey como árbitro, intérprete y ejecutor de la pragmática, debió considerarse el